

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 29 de Julio de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado en el quinto mes de su preñez, á fin de que concurren á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdicción, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ni á ninguna otra de las que por el Concordato conserven su exención en sus diócesis respectivas.

Madrid 24 de Julio de 1859.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio en 20 de Mayo último lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de reclamación hecha por el de la Guerra, para que se modifique la regla 11 de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846, que prohíbe se haga abono alguno de sueldo á los Jefes y Oficiales retirados desde el día que ingresan hasta el que son baja en los hospitales.

Enterada S. M., se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por esa Junta y por la Dirección general de Contabilidad, que á

los Jefes y Oficiales retirados que se hallen en los hospitales militares ó ingresen en ellos en lo sucesivo, se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase la tercera parte de haber á que en tal situación tienen derecho, conforme al Real decreto de 31 de Mayo de 1828; y que si permaneciesen en ellos más de dos meses, exijan las Contadurías de Hacienda pública atestado de los Médicos que acredite ser fundada la estancia, debiendo además los Jefes de las mismas dependencias, ó los Oficiales primeros de ellas por delegación, pasarles revista, tanto en las épocas que estan prevenidas como en las que juzguen conveniente, presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden por parte de todas las dependencias de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha de ayer, se ha dignado autorizarle para que pueda pasar á los distritos de Cataluña y Valencia, con el fin de revistar algunos cuerpos del arma de su cargo que se hallan en los mismos. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer que durante su ausencia quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de esa Dirección general, el Brigadier Secretario D. Tomás Cervino y Sigüenza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 12 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr. ñor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Circular.

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad Central lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. fecha 9 de Junio anterior, consultando con motivo de los artículos 170 del reglamento de Universidades y 158 del de Institutos, si los alumnos matriculados en asignaturas sueltas sin efectos académicos que obtengan nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios, están en aptitud de aspirar al premio ordinario en cada asignatura, y si puede V. E. admitir á matrícula de tales asignaturas sueltas en las facultades; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver en sentido afirmativo su consulta; pero recordando á V. E. que, según la circular de la Dirección general de Instrucción pública de 16 de Octubre de 1858, á ningún alumno se permitirá matricularse en asignaturas sueltas de Facultad, sin acreditar haber obtenido el título de Bachiller en Artes, ó sin justificar debidamente que tiene hechos los estudios que para él se requieren, en cuyo caso no entrará á examen de aquellas hasta tanto que reciba el grado referido.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

En vista de la consulta de V. S. fecha 30 de Junio anterior, la Reina (Q. D. G.) me manda diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que habiendo derogado el reglamento de Universidades, aprobado por S. M. en 22 de Mayo último, las disposiciones de los anteriores, y de consiguiente las relativas á la necesidad

de ciertas notas para optar á grados académicos, estan en aptitud de ser admitidos á los ejercicios de la licenciatura los alumnos que tengan concluida su carrera, aun cuando no reunan las dos notas de bueno que se exigian anteriormente.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Alfonso Manuel Cano, se ha dignado autorizarle por el término de un año, para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Murcia termine en Almería; en la inteligencia de que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión del camino, ó indemnización de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1859, en el pleito seguido por D. Mariano Leonés y Gasset con Don Manuel Revollo y los hijos menores de Doña Juana García Montalban, representados por su padre D. Manuel Barnés, sobre reivindicación de unas tierras; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación que interpusieron los dos últimos contra

la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete:

Resultando [que D. Joaquin Oller presentó á la Autoridad judicial en el año de 1820 relacion jurada de los bienes que dijo constituian los vínculos de que era poseedor, para que con arreglo á la ley de desvinculacion de 27 de Setiembre de aquel año se procediera á la division de los mismos, y que, verificada esta con intervencion del Procurador Sindico á nombre de Doña Atanasia Oller, hija única del D. Joaquin, por ser menor de edad y en concepto de sucesora de este, mereció la aprobacion judicial en 21 de Noviembre del mismo año:

Resultando que en la mitad que de dichos bienes se reservó para el inmediato sucesor se comprendieron 25 fanegas de tierra en el partido llamado del Saladar, riego de Jamarchete, valuadas en 16.500 reales, y que de ellas desmembraron una fanega, tres celemines y un cuartillo, sustituyendo otros bienes D. Joaquin Ollér y el Procurador Sindico en la indicada representacion, por escritura de 3 de Marzo de 1824:

Resultando que despues de haber fallecido Doña Atanasia Oller, su padre D. Joaquin, como poseedor, y el hermano de este D. Pedro Trinidad, bajo el carácter de sucesor inmediato por la muerte de aquella, permutaron las 24 fanegas de tierra reservadas, 15 con D. Manuel Revollo y las nueve restantes con Doña Juana Garcia de Montalban, mujer legitima de Don Manuel Barnés, otorgando las correspondientes escrituras en 21 y 22 de Julio de 1848, obligándose el D. Pedro Trinidad Oller á ratificarlas cuando sucediese en los vínculos, y el Don Joaquin con hipoteca de los que recibia en permuta á la firmeza de los contratos, si su hermano fallecia ántes de haber entrado en posesion de aquellos:

Resultando que habiendo este fallecido en 31 de Mayo de 1849, D. Joaquin Oller reconoció, por escritura de 16 de Junio de 1851, como su inmediato sucesor en los vínculos que poseia á su primo hermano D. Manuel Leonés y Oller, obligándose á pagarle por esta razon 900 rs. de alimentos al año.

Resultando que D. Mariano Leonés y Oller, padre del actual demandante, falleció en 30 de Diciembre de 1852, y D. Joaquin Oller en 12 de Diciembre de 1854.

Resultando que en 31 de Mayo de 1856 D. Mariano Leonés y Gasset puso demanda de reivindicacion ante el Juzgado de primera instancia de Lorca, pidiendo se declarasen de su pertenencia las 24 fanegas de tierra enajenadas en el año de 1848 por D. Joaquin Oller, condenándose á Manuel Revollo y á Manuel Barnés á la restitucion de la parte que cada uno detentaba con los frutos producidos desde el fallecimiento de aquel y en las costas.

Resultando que Revollo y Barnés, este en representacion de sus menores hijos, contradijeron esta demanda:

primero, por que no se habia justificado que los bienes que se reclamaban tuvieran la cualidad de vinculados, por no ser suficiente para él el simple dicho del D. Joaquin Ollér, ni la liquidacion ni division que bajo tal concepto se hizo en 1820; y segundo, por no estar identificadas las tierras que se pedian con las comprendidas en aquella division:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, en el de prueba la articuló de peritos el demandante para identificar, como se verificó, las fanegas de tierra que reivindicaba con las poseidas por los demandados Manuel Revollo y Manuel Barnés, apreciando las del primero en 17.755 rs. y las del segundo en 11.055 rs.:

Resultando que el Juez de Lorca dictó sentencia absolviendo á estos de la demanda propuesta contra ellos por D. Mariano Leonés:

Resultando que por apelacion de este pasaron los autos á la Real Audiencia de Albacete, y que por la Sala primera de la misma se dictó sentencia en 9 de Octubre de 1857 revocando la del inferior, declarando que las 24 fanegas de tierra, como correspondientes á la mitad reservable del vinculo que poseyó D. Joaquin Ollér, pertenecian á D. Mariano Leonés y Gasset, y condenando en su consecuencia á Manuel Revollo y Manuel Barnés á que se las restituyesen con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de D. Joaquin Ollér reservándose su derecho para que puedan deducirlo contra quien vieren convenirles:

Resultando que Manuel Revollo y Manuel Barnés interpusieron contra esta sentencia recurso de casacion por creer infringidas la ley 1.ª, tit. 17, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; la doctrina legal «de que todos los bienes se consideran libres mientras no se pruebe lo contrario,» y las leyes 1.ª, tit. 14, Partida 5.ª; la de 27 de Setiembre de 1820 restablecida en 30 de Agosto de 1836; la 2.ª, tit. 16, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, y la 16, tit. 22 de la Partida 5.ª.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que Manuel Revollo y Juana Garcia Montalban adquirieron las fincas objeto de este pleito, en la inteligencia de que pertenecian á la mitad reservable del vinculo que poseia D. Joaquin Ollér; pues no solo se manifestó así en las respectivas escrituras, en que se consignaron los contratos de permuta, sino que tambien intervino en ellos D. Pedro Trinidad Ollér, á quien se consideraba en aquella época como inmediato sucesor al vinculo, y llamado por consiguiente á adquirir como libre dicha mitad reservable:

Considerando que, por consecuencia de aquella persuasion, aceptaron el compromiso contraido por el mismo inmediato sucesor de ratificar las permutas cuando entrase en la posesion de la mitad reservable del vinculo, y que no satisfechos con este compromiso, y previendo el caso, que

se ha realizado, de morir antes que el poseedor permutante D. Joaquin Ollér, y el de que el verdadero inmediato no ratificase las permutas, aceptaron igualmente el afianzamiento y la hipoteca que aquel constituyó sobre las tierras que recibia:

Considerando que despues de estos actos tan positivos no les es dado ir contra ellos, ni negar á los bienes que recibieron una calidad que tan solemne y reiteradamente reconocieron, á no ser que hubiesen acreditado que obraron con error:

Considerando que esta prueba incumbia á los demandados, porque al demandante bastaban para combatir las permutas los hechos y reconocimientos de aquellos, corroborados con las demas justificaciones que existen en el proceso, y que no han sido destruidas, ni aun se ha intentado por dichos demandados:

Considerando, por lo mismo, que estos no pueden invocar con razon ni con éxito la ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion sin incurrir en una contradiccion manifiesta; y que tampoco les aprovecha la doctrina legal «de que todos los bienes se consideran libres mientras no se pruebe lo contrario,» pues los recibieron como vinculados, y los dió con este carácter el principal interesado en su libertad:

Considerando que los demandados no han negado al demandante en el curso del pleito el carácter de sucesor en la mitad reservable del vinculo que poseyó D. Joaquin Oller, y que por consiguiente no ha necesitado probarlo, mucho ménos habiendo sido reconocido su padre por sucesor inmediato á consecuencia del fallecimiento de D. Pedro Trinidad, y recibido como tal sin contradiccion los alimentos con que le contribuyó el poseedor D. Joaquin; no habiéndose infringido por lo mismo las leyes 1.ª, titulo 14, Partida 3.ª, 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion, ni el art. 2.º de la de 27 de Setiembre de 1820, citadas estas dos últimas con notoria inoportunidad.

Y considerando, por último que habiéndose limitado la peticion del demandante respeto de los frutos á los producidos por las fincas reclamadas, debió la Sala de la Audiencia limitar tambien su decision á lo pedido; y que por no haberlo hecho así, ampliando, por el contrario, la condenacion á los frutos debidos producir, infringió la ley 16, tit. 22 de la Partida 5.ª, segun la cual las sentencias deben ajustarse á los términos de la demanda:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Revollo y D. Manuel Barnés, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 9 de Octubre de 1857.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—Miguel Osca.—José Portilla. Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Ecribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Junio de 1859.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Junio de 1859, en el expediente pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por D. Manuel Gallo y Gayo, edictor responsable del periódico *La Discusion*, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de esta corte en 28 del último Febrero:

Resultando que denunciado por el Fiscal de Imprenta el artículo de fondo del número 912 de dicho periódico, correspondiente al día 6 del mismo mes, como comprendido en los casos primero y cuarto del art. 26 de la ley vigente, condenó al recurrente en la multa de 25.000 rs., con sujecion á lo dispuesto en el art. 34.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el recurso expresado, fundándolo, 1.º, en que no debiendo ser denunciado el artículo por haber debido ser recogido, segun el art. 4.º de dicha ley, no habia competencia en el Tribunal de Imprenta para conocer de la denuncia; y 2.º, en que en la sustanciacion del proceso se faltó á la prevenido en el art. 56, no designando el párrafo ni las frases del artículo denunciado que constituian el delito:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que en los juicios de imprenta no se da el recurso de nulidad más que por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena, segun se dispone en el art. 69 de la ley citada:

Considerando que la infraccion del art. 4.º, en que se apoya el recurso, se resume en una cuestion, no de competencia del Tribunal, sino de procedencia ó improcedencia de la denuncia del artículo contenido en el número 912 del periódico *La Discusion*:

Considerando que esta cuestion no es de sustanciacion, porque, tendiendo á anular en su origen la accion ejercitada, afecta al fondo y á la existencia del procedimiento:

Considerando que cualquiera que sea la responsabilidad en que hubiesen incurrido la Autoridad provincial y el Fiscal de Imprenta, por no acordar la primera y no pedir el segundo la suspension de la venta y distribucion del impreso denunciado, como era de su deber segun lo preceptivamente dispuesto en dicho art. 4.º, dando lugar á una denuncia que, á haberse cumplido con él, no debió

existir sino á instancia, en su caso, del editor responsable, aquella omision y sus consecuencias no pueden calificarse como una infraccion de ley en la sustanciacion del proceso, ni entran en la jurisdiccion de este Tribunal Supremo, reducida en las cuestiones de Imprenta á los términos precisos del art. 69:

Y considerando que al redactar la denuncia se designó el artículo del periódico que á juicio del Fiscal constituia el delito, que es lo que exige el 56 de la ley, sin que por no haberse señalado párrafos ó frases determinadas puede suponerse infringida su disposicion, porque la obligacion de hacerlo es alternativa, segun sea la parte del escrito denunciado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de nulidad interpuesto por D. Manuel Gallo y Gayo, á quien imponemos las costas y le condenamos á la pérdida del depósito hecho para intentarlo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 78 de la ley citada.

Y por esta nuestra sentencia de la cual se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta del Gobierno* y su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Junio de 1859.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 50 de Junio de 1859, en los autos que sigue D. Francisco Vallverdú, vecino de San Andrés de Palomar, contra su tío materno D. Rafael Pons, que lo es de Valls, sobre una parte de la herencia de D. Francisco Pons, padre del último y abuelo tambien materno del primero; pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso Vallverdú contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 1.º de Julio de 1857, por la que, revocando la definitiva dictada por el Juzgado de primera instancia de Valls en 28 de Diciembre de 1856, se absolvió á Pons de la demanda contra él propuesta por Vallverdú sobre la indicada parte de herencia:

Resultando que en las capitulaciones matrimoniales de D. Francisco Pons y Doña Antonia Masdeu, otorgadas en 10 de Julio de 1800, se estipuló entre otras cosas, lo siguiente: «Item en otro capitulo ha sido pactado y convenido entre dichas partes que

»en el caso de concurrencia de hijos
»é hijas del presente matrimonio, con
»hijos é hijas de otros matrimonios
»subsiguientes, deban ser preferidos
»en heredar sus bienes los hijos del
»presente matrimonio nacederos, pre-
»cediendo los varones á las hembras,
»reservándose empero dichos futuros
»cónyuges Pons y Masdeu, y qualquie-
»ra de los dos, la facultad de instituir
»á aquel ó aquella que mejor les pa-
»rezca para regir y gobernar sus bie-
»nes, con los pactos, vínculos y sus-
»tituciones que tendrán por conve-
»niente imponerles, y dotar á los de-
»mas hijos é hijas segun la posibilidad
»de sus bienes. Y si acaeciere morir
»sin hacer testamento, lo que Dios no
»permita, en este caso quieren que
»sea heredero del que así morirá, el
»primer hijo nacido, y á falta de hijos
»la primera hija; Queriendo que si en
»lo sucesivo se encontrare cosa en
»contrario, ordena no sea de ninguna
»fuerza ni valor por ser la voluntad
»de dichas partes que los hijos é hijas
»del presente matrimonio sean pre-
»feridos á los hijos é hijas de cual-
»quiera otros matrimonios subsiguien-
»tes, hijos por hijos é hijas por hijas,
»y lo juran largamente.»

Resultando que del indicado matrimonio tuvieron dichos cónyuges un hijo, que es el demandado D. Rafael, y dos hijas llamadas la una Doña Magdalena y la otra Doña Buenaventura, la que en su matrimonio con D. Juan Vallverdú procreó dos hijos, uno de ellos el demandante D. Francisco, y cinco hijas:

Resultando que ocurridos los fallecimientos abintestato del mencionado D. Francisco Pons y de su hija Doña Buenaventura, dedujo el hijo de esta D. Francisco, ante el referido Juzgado de primera instancia de Valls, en 4 de Abril de 1856, demanda pidiendo que se condenase á dicho D. Rafael Pons á entregarle la vigésima y una parte que en la herencia de su abuelo D. Francisco Pons le correspondia por razon de intestado, en representacion de su madre la espresada Doña Buenaventura, muerta intestada tambien, con los frutos é intereses percibidos y podidos percibir; y alegando para ello que la herencia del mencionado su abuelo, fallecido abintestato, debia partirse entre los tres hijos de este, el demandado Don Rafael y las dos hermanas del mismo, una de ellas Doña Buenaventura, la que por lo tanto habia heredado un tercio; debiendo este distribuirse tambien por partes iguales entre sus siete hijos, de los que él era uno, y le correspondia como tal la sétima parte de dicho tercio, ó sea la 21 de la total herencia de su abuelo.

Que el llamamiento contenido en la cláusula preinserta de las capitulaciones matrimoniales era puramente prelativo á favor de los hijos del primer matrimonio en concurrencia de otro ú otros que el cónyuge superviviente pudiese contraer, caso que no se habia verificado, alegando en apoyo de este fundamento de la demanda lo que tuvo por conveniente:

Resultando que el demandado opuso á Vallverdú falta de accion, y pidió se le absolviere de la demanda, exponiendo que el heredamiento á su favor que contenian las capitulaciones, como hijo primogénito, fué preventivo y no prelativo, aunque condicional y dependiente de que muriese intestado D. Francisco Pons, como en efecto murió, por lo cual á él solo correspondia la herencia como instituido heredero bajo una condicion que se habia realizado, exponiendo en favor de esta inteligencia de la cláusula ya inserta lo que estimó oportuno:

Resultando que el demandado opuso tambien como escepcion que, tanto el actor como varios de sus hermanos, le habian reconocido implícitamente el derecho á la herencia de su padre en el hecho de haber reclamado de él y percibido cantidades que, procedentes de D. Francisco Pons, formaban como deudas, parte de la herencia del mismo; y para justificar este reconocimiento presentó una escritura otorgada en 26 de Agosto de 1855, en la que el actor y dos de sus hermanas dan carta de pago á favor de aquel de cierta cantidad, espresando que la recibian del mismo, y que les servia de total pago de la legitima que como herederos de su madre Doña Buenaventura Pons les correspondia en otra cantidad mayor, que tambien designan, perteneciente á la dote de dicha su madre:

Resultando que suscitada cuestion entre el demandado y su hermana Doña Magdalena, tambien sobre la herencia del padre de ambos D. Francisco Pons, se transigió, obligándose el primero á pagar á su citada hermana, por los derechos que pudieran corresponderle en los bienes del padre comun, por legitima, por intestado, y por cualquiera otro concepto, 5,000 libras catalanas ademas de las 1,000 que habia ya percibido á cuenta de los derechos paternos y maternos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, sin practicarse otra que evacuar una posicion el demandante, recayó la sentencia definitiva indicada antes, por la que se condenó á Pons á entregar á Vallverdú la parte de los bienes que al morir habia dejado el padre y abuelo respectivo D. Francisco Pons; con los frutos é intereses percibidos y podidos percibir desde la muerte de este, previa la debida liquidacion, añadiéndose que dicha parte se le concedia al demandante, en atencion del intestado de su abuelo, y en representacion de su madre, que tambien aparecia haber muerto intestada:

Resultando que admitida y sustanciada la apelacion que contra esta sentencia interpuso el demandado, se dictó la de vista, por la que, revocando la de primera instancia, se absolvió de la demanda al demandado:

Resultando, finalmente, que contra dicha sentencia de vista se interpuso por Vallverdú el recurso de que hoy se trata, fundado en la infraccion de la Novela 118, capitulo 1.º, y de la ley 5.º, título 13, Partida 6.º

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la cláusula ya referida de las capitulaciones matrimoniales entre D. Francisco Pons y Doña Antonia Masdeu contiene dos heredamientos, prelativo el uno para el caso en que muerto uno de los cónyuges contrajese el otro segundas nupcias, y concurriesen á heredar los hijos de uno y otro matrimonio; y preventivo el otro para el caso en que ámbos contratantes, ó uno de ellos, muriese sin testar:

Considerando que para el primero de dichos dos supuestos, que no llegó á realizarse, daban preferencia á los hijos del primer matrimonio sobre los que alguno de los cónyuges llegase á tener de otro ú otros posteriores, que es lo que segun fuero de Cataluña constituye el heredamiento prelativo:

Considerando que, por el segundo de los indicados supuestos de la cláusula se instituye espresamente por heredero al hijo primer nacido, y á falta de hijos la primera hija, lo cual encierra un heredamiento preventivo ó absoluto, si bien dependiente de la condicion de que los contratantes murieran sin testar:

Considerando que, habiéndose realizado esta condicion, el heredamiento quedó perfecto y absoluto á favor del primer hijo nacido, que lo fué D. Rafael Pons, demandado:

Considerando que, lejos de ser esta institucion opuesta á la libre facultad de testar, se referia por el contrario al caso único de que los instituidores muriesen intestados, como así se verificó, pero conservaron el derecho de variar la institucion si lo hubieran creido conveniente:

Considerando que, por tanto, no han sido infringidas la Novela 118, cap. 1.º, ni la ley 5.º, tit. 13, Partida 6.º citadas en el recurso, sino que antes bien la sentencia de vista ha respetado como debia un heredamiento legalmente constituido segun fuero de Cataluña:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Vallverdú, devolviéndose los autos, tambien á su costa, á la espresada Real Audiencia:

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasaran copias para su publicacion en la *Gaceta* y *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1859.—José Calatraveño.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Al mayoral de la empresa de diligencias generales Gabriel Martinez, le he impuesto con esta fecha la multa de 20 rs. por haber infringido el artículo 9.º del Reglamento de Carruages públicos, la noche del 14 del corriente, llevando apagado el farol del coche que conducía.

Lo que se anuncia en este *Periódico oficial* para conocimiento del público y con el fin de que las empresas de diligencias, me eviten el disgusto de imponerles este correctivo por las infracciones que cometan sus dependientes en perjuicio del bien general. Valladolid 28 de Julio de 1859. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Perez Calvo, que se fugó de la casa de sus padres el Domingo de Ramos último; y teniendo noticia se halla unido á unos Gitanos, se insertan sus señas á continuacion, remitiéndole á mi disposicion si fuese habido. Valladolid 28 de Julio de 1859. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Pedro Perez Calvo. Edad 16 años, estatura corta, cara llena, color bueno: viste pantalon de pana remendado, chaqueta de paño fino rojo, chaleco de corte y sombrero blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Villalba de la Lazujucana, pueblo de esta provincia, con la dotacion de 5,500 rs., de los cuales 4,000 se pagan por los vecinos en Setiembre de cada año, 900 de fondos municipales y 600 que próximamente le producirá la rasura en las casas particulares. Ademas se le abona la contribucion y se le facilita gratis casa para vivir, dejándole libres los golpes de mano airada. Los aspirantes á la plaza dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de aquella villa, acompañando copia testimoniada del título que les autorice para ejercer la profesion. Zamora 15 de Julio de 1859. — Sepúlveda.

Ayuntamiento Constitucional de Barcial de la Loma.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de la villa de Barcial de la Loma, para la asistencia de los vecinos pobres. La dotacion consiste en

200 rs., pagados por trimestres, de los fondos del presupuesto municipal. La vacante se proveerá al mes de la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia. Barcial de la Loma 12 de Julio de 1859. — Juan Antonio Garcia.

El dia 25 del corriente se halló una mula en el pueblo de Pedroso, partido de Tordesillas, cuyas señas son: edad cerrada, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos; La persona de quien sea pasará á recogerla á dicho Pedroso,

CAMPANA EN VENTA.

En la villa de Portillo, con la competente autorizacion se vende en pública subasta una campana rota, de buen metal, como de 60 arrobas de peso. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, concurrirán al remate que se verificará en el dia 15 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en las Salas Consistoriales. Las condiciones bajo las que se efectúa su enagenacion se manifestarán en el acto.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se vende una huerta, sita en término de esta capital, y pago llamado fuera de la Puerta Real del Carmen Calzado, plantada de hortaliza y frutales, con casa para el hortelano y dos norias.

A estas 7 obradas, están agregadas otras dos contiguas que radican en el mismo pago y que tambien están plantadas de hortaliza y legumbres y reunidas están arrendadas por 2200 reales anuales. Quien quisiere hacer postura puede acudir á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de S. Lorenzo, número 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenacion y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía el 5 de Setiembre á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se venderán: Una casa parador público, sito en el casco de esta ciudad y en la calle de Caballo de Troya ó de la Balseca, número 2, con habitaciones, altas, bajas, cuadras, corrales, bodega y puertas accesorias que dan á la plazuela del Teatro. El todo ocupa una superficie de 9,387 pies cuadrados y su producto actual es de 6,000 rs. anuales.

Otra casa sita en la calle de Chancillería, núm. 13, que tiene 2114 pies cuadrados de superficie de los que 350 son de corral en la parte posterior. Consta de piso bajo, entresuelo, principal y solana y produce anualmente 1310 reales.

Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de San Lorenzo, núm. 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenacion y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía en 31 de Agosto á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

MOLINERO.

Se necesita para una fábrica de harinas uno de inteligencia y honradez acreditadas: se le dotará con arreglo á lo que ganan en el canal los de estas cualidades. Dirigirse á D. Valentin Perez Calderon: Valladolid Corredora 7.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, números 1 y 3.

El Director de este establecimiento no cumpliría con uno de sus mas sagrados deberes, si reconocido como está á la buena acogida que ha encontrado en infinidad de Corporaciones municipales, no manifestase á las mismas su agradecimiento, prometiéndoles un pronto y exacto cumplimiento en cuantos trabajos tengan necesidad de encomendarles.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido á bien valerse de agentes que les representasen en todos los asuntos que pendan en las oficinas de le Capital y hayan optado por el sistema de nombrar comisionados de la Corporacion para que presentándose en la misma evacuasen las diligencias que pudiesen ocurrir, creemos estarán convencidos de la enorme diferencia que existe entre los dos medios, pues solo en intereses no hay punto de comparacion, dando un resultado muy ventajoso para dichas Corporaciones, la Agencia por suscripcion; sin tomar en cuenta el tiempo que se invierte enviages, que en épocas dadas es de suma trascendencia para personas dedicadas en su mayor parte á la agricultura.

Fundados en lo espuesto, nos atrevemos á recomendar el establecimiento que anunciamos al público, conocido bastante, aunque no ha mucho empezó sus tareas, ofreciendo todo lo necesario á los Ayuntamientos para llenar el objeto que pueden apetecer. Economia en los ajustes, prontitud en el despacho de los negocios, y acierto en la direccion de los mismos serán las bases principales sobre que desea use el crédito que tratamos de adquirir.

Los particulares que gusten honrarnos con su confianza, serán igualmente servidos á su satisfaccion, pu-

diendo dirigirse á dicha agencia para cualquier clase de negocios, seguros que de todos podrán quedar igualmente satisfechos, pues la misma cuenta con la cooperacion de personas peritas en distintos ramos.

BIBLIOTECA

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea coleccion completa de la legislacion y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta Biblioteca, que con sola la circulacion de los prospectos cuenta ya con más de tres mil suscripciones, se componen de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos *Manuales* cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre

A la *Comision general de Sierra*. — Preciados, 57, Madrid, quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotaremos como suscriptor al que satisfaga por cada *Manual* 8 rs. antes de que se de á luz. Publicado, costará 10 reales,

En prensa: *Manual de Ayuntamientos.*

AGENCIA DE NEGOCIOS,

portales de Escribanos, núm. 11.

Valladolid.

Benigno Villalba dueño de este establecimiento, sirve á los Ayuntamientos en cuantos negocios se les ocurran, por una retribucion anual sumamente económica.

La Escribanía de rentas, á cargo de D. Isidro Lazo, ha sido trasladada á la calle del Doctor Cazalla, núm. 16.

Se hallan abiertos en esta Ciudad los acreditados *Baños calientes de las Moreras*, pertenecientes á D. Nicasio Garcia Marroquin y Compañia.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta los Estados mensuales de nacidos y muertos y los quincenales sanitarios, que tienen que remitir los Ayuntamientos á este Gobierno.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
Plazuela de las angustias, núm. 3.